

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-082/2019

ACTOR: MAIKE CORPUS GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Maike Corpus González en contra del Acuerdo IEPC/CG60/2019 y el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.

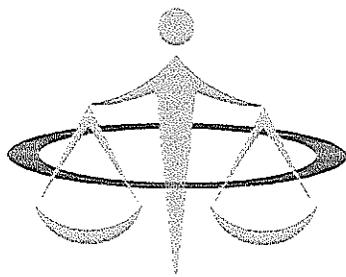
GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Morena: Partido Movimiento de Regeneración Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

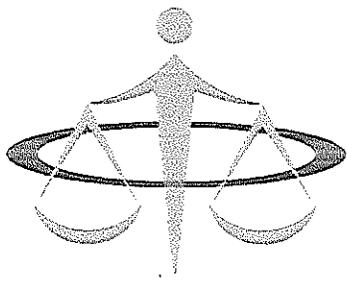
ANTECEDENTES

A. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.¹

B. Proceso interno de selección de candidatos

- 1. Convocatoria.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo emitió Convocatoria relativa al proceso de selección interna de las candidaturas para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.
- 2. Registro de aspirantes.** El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de aspirantes de Morena, para los cargos relativos a las Presidencias Municipales del Estado de Durango.
- 3. Aprobación de registros.** El primero de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen “sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango,

¹ Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, del siguiente link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IE-PC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

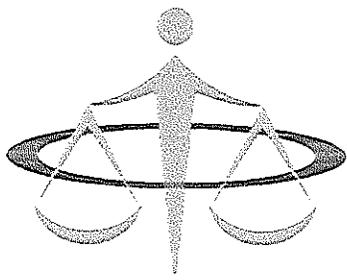
TE-JDC-082/2019

para el proceso electoral 2018-2019”, en el cual aprobó la solicitud de registro de diversos ciudadanos como aspirantes a las candidaturas citadas con antelación.

- 4. Acuerdo de rectificación del Dictamen.** El cuatro de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “Acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas...”.

C. Candidatura común

- 1. Negativa de registro de convenio de candidatura común total.** El veintiséis de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG40/2019, por el que declaró improcedente la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común total, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para postular candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
- 2. Impugnación del Acuerdo IEPC/CG40/2019.** El veintinueve y treinta de marzo, según el caso, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, promovieron sendos juicios electorales y un juicio ciudadano, respectivamente, en contra del acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, lo cual originó la integración de diversos expedientes, mismos que en el momento procesal oportuno fueron acumulados al TE-JE-012/2019, del índice de este órgano jurisdiccional.
- 3. Sentencia dictada en los expedientes TE-JE-012/2019 y acumulados.** En sesión pública celebrada el seis de abril, este órgano colegiado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

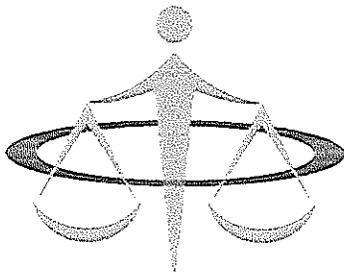
TE-JDC-082/2019

resolvió los referidos medios impugnativos, en el sentido de revocar el acuerdo entonces reclamado.

4. **Acuerdo IEPC/CG56/2019.** El quince de abril, el Consejo General llevó a cabo una sesión especial en la que emitió el Acuerdo IEPC/CG56/2019, por el que resolvió lo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango para el periodo 2019-2022, presentada por la Candidatura Común. Lo anterior, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y sus acumulados; según se precisó en la página 22 del propio acuerdo.
5. **Revocación de sentencia dictada en los expedientes TE-JE-012/2019 y acumulados.** El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-20/2019 y acumulados, en el sentido de **revocar** el fallo emitido en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y acumulados, así como **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG40/2019; ambos asuntos, relacionados con la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común total, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena en el marco del actual proceso electoral local. En consecuencia, la citada autoridad determinó *dejar sin efectos todos los registros de candidaturas que hubieran emanado del referido convenio.*
6. **Acuerdo IEPC/CG60/2019.** En cumplimiento a la sentencia, el tres de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el partido Morena.

D. Juicio ciudadano TE-JDC-055/2019

1. **Presentación de juicio ciudadano TE-JE-055/2019.** En fecha seis de abril, el ciudadano actor interpuso el juicio ciudadano de clave TE-JE-055/2019, por el que combatió la resolución recaída en el recurso de queja de clave CNHJ-DGO-129/2019, así como la determinación por la cual se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

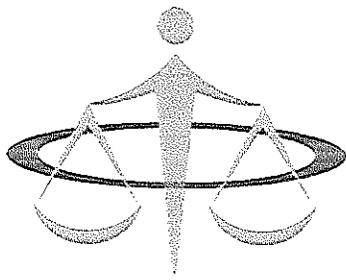
aprobó la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio.

2. **Sentencia del juicio ciudadano TE-JE-055/2019.** El trece de mayo, esta Sala Colegiada resolvió el juicio ciudadano número cincuenta y cinco de este año, por el que determinó revocar los actos controvertidos.

E. Juicio ciudadano TE-JDC-082/2019

1. **Presentación del Juicio Ciudadano.** En fecha siete de mayo, el actor interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, combatiendo el Acuerdo IEPC/CG60/2019 y el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.
2. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
3. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El once de mayo, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el presente juicio y el respectivo informe circunstanciado.
4. **Turno a ponencia.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente TE-JDC-082/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para su sustanciación.
5. **Sustanciación.** El catorce de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación. En su oportunidad, se admitió y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano interpuesto por Maíke Corpus González, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que, el ciudadano controvierte un acto del Consejo General por el que otorgó el registro a Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, que en su concepto vulnera su derecho fundamental de ser votado, al considerar que no fue designada de acuerdo al proceso de selección interno de Morena establecido en los estatutos.

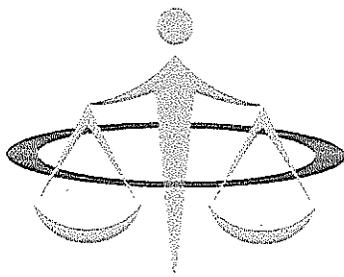
SEGUNDO. Improcedencia

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en falta de interés jurídico.

Esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo señalado por la responsable, el actor sí tiene interés jurídico para controvertir los actos impugnados.

Ello es así, en virtud de que, dentro del juicio ciudadano número cincuenta y cinco de este año, correspondiente al índice de este Tribunal, se reconoció que Maíke Corpus González se registró para participar en el proceso de selección de las candidaturas de Morena, es por ello que cuenta con el interés jurídico para impugnar los actos derivados de dicho proceso de selección, los cuales considera violatorios al principio de legalidad y a su derecho político-electoral de ser votado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro



“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”².

Por otro lado, respecto a lo aducido por la autoridad responsable, en razón de que el presente juicio es un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída en el juicio SG-JRC-019/2019 y acumulados, en la que se determinó que el Consejo General debía registrar a los candidatos de Morena avalados por la Comisión Nacional de Elecciones, siempre y cuando cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, porque como se verá en el apartado del estudio de fondo, el actor no controvierte el Acuerdo IEPC/CG60/2019 por vicios propios, sino derivado de las diversas irregularidades que, a su parecer, sucedieron durante el proceso interno de selección de Morena.

Una vez que se han desestimado las causales de improcedencias invocadas por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de procedibilidad.

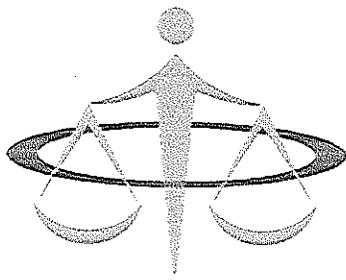
TERCERO. Procedencia

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

² Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

El acto impugnado fue emitido el día tres de mayo, en ese sentido, si el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación el siete de mayo siguiente, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible en la página 2 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

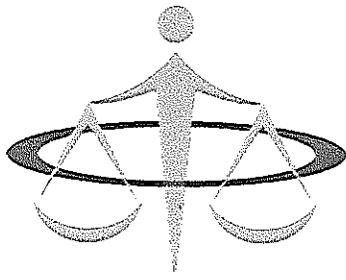
c. Personería y legitimación. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por Maike Corpus González, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo Maike Corpus González tiene legitimación para promover el presente juicio ciudadano, en virtud de que fue se registró para participar en el proceso de selección de candidaturas de Morena, especialmente como Presidente Municipal de Gómez Palacio.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte, esencialmente, el hecho de que Morena no lo haya postulado como candidato para ocupar la presidencia municipal al ayuntamiento de Gómez Palacio, en su lugar, haya designado a Alma Marina Vitela Rodríguez y, por ende, ésta haya obtenido su registro ante el Consejo General.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

CUARTO. Estudio de fondo



A. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante, y por los cuales se inconforma con el contenido y sentido del acto impugnado.³

Del escrito de demanda sustancialmente se advierten los siguientes motivos de disenso:

Manifiesta que le causa perjuicio, el hecho de que el Consejo General haya determinado registrar a los candidatos postulados por Morena, especialmente la planilla del ayuntamiento de Gómez Palacio, bajo el argumento de que todos los registros se aprobaron conforme a las normas estatutarias, aun cuando hubo diversas irregularidades en el procedimiento de selección.

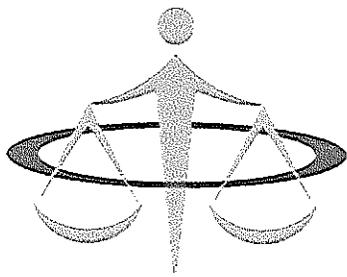
Razona que es procedente el presente juicio porque el Consejo General sí analizó el cumplimiento estatutario de algunas candidaturas y, por ende, es el Acuerdo impugnado el que le causa perjuicio.

Lo anterior es así, debido a que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitieron una resolución carente de fundamentación y motivación cuando designaron la candidatura de presidente municipal al ayuntamiento de Gómez Palacio.

A su juicio, los órganos partidistas citados actuaron con total arbitrariedad, al no atender los procedimientos estatutarios y legales, y postular a Alma Marina Vitela Rodríguez como Presidenta Municipal propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio, a pesar de que, el actor considera que tiene un mejor derecho a ser candidato.

Expresa, que es evidente que él y Alma Marina Vitela Rodríguez son titulares, en la misma medida, del derecho político-electoral de ser votados

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

como candidatos al ayuntamiento de Gómez Palacio; pero que ello no implica que tengan el mismo derecho para ser postulados por Morena.

Al respecto señala, que el registro de Alma Marina Vitela Rodríguez no siguió el procedimiento establecido en los Estatutos de Morena, para cuando no se es militante, especialmente, lo ordenado en el artículo 44, inciso d), dado que la última sesión del Consejo Nacional del partido fue el tres de marzo y no se discutió ninguna de las candidaturas externas, en virtud de que, el día dos de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la lista preliminar de aspirantes, por lo que, a su parecer, era imposible que el Consejo Nacional se hubiera pronunciado cuando las candidaturas aún no estaban definidas.

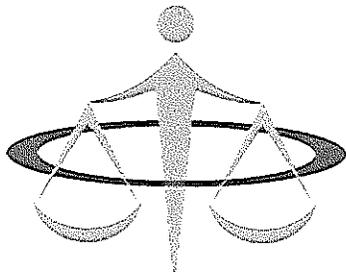
Además, sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, durante el proceso electivo interno, no respetaron, protegieron, ni garantizaron los derechos humanos de sus militantes que se sometieron de buena fe al proceso de selección.

Por lo que antecede, insiste en que dichos órganos partidistas constriñeron su derecho a ser votado, toda vez que se violentó el debido proceso durante el procedimiento de selección de candidatos establecido en los Estatutos del partido, ello es así, sostiene, porque en el caso de la presidencia municipal al ayuntamiento de Gómez Palacio, el Consejo Nacional debió de conocer, analizar y, en su caso, aprobar las propuestas de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a las candidaturas externas, lo cual no sucedió.

Finalmente, expresa que la Comisión Nacional de Elecciones designó más candidatos externos que internos, excediéndose en más del 50%, lo que contraviene lo señalado por la normativa interna.

B. Pretensión y fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado que antecede, la **pretensión** del ciudadano actor, es que se revoque el registro de la Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

presidencia municipal al ayuntamiento de Gómez Palacio, por considerar que se violentó el proceso interno de selección de candidatos, por parte de los órganos intrapartidarios de Morena.

Conforme a lo anterior, la *litis* se fija en determinar si hubo violaciones a los estatutos de Morena al momento de que la Comisión Nacional de Elecciones designó a sus candidatos y si ello se reflejó en el actuar de la autoridad administrativa electoral al emitir el Acuerdo IEPC/CG60/2019.

En ese sentido, esta autoridad deberá resolver si son fundados o no los agravios hechos valer por el actor, ya que de resultar fundados, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

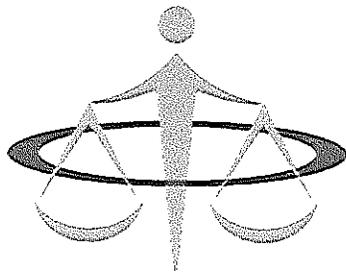
C. Decisión

Marco normativo

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la tesis de jurisprudencia número 15/2012, sostuvo el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno, dicho criterio es de la literalidad siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

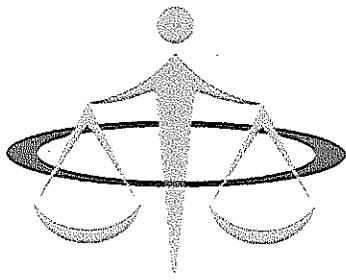
Cabe recordar, que en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los militantes de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal sostuvo el criterio de que dicho medio de defensa resultaba improcedente tratándose de actos de partidos políticos.

Posteriormente, se adoptó la posición de que cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Al respecto, el actor funda su demanda en la *ratio decidendi* del criterio referido, contenido en la tesis de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE., no obstante, por acuerdo número 4/2010, emitido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, dicho criterio fue declarado no vigente.

Más adelante, en vía de interpretación, la señalada Superioridad admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En atención a ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos a través de la actuación de la autoridad electoral opera de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

1. En una primera regla general, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

2. En una segunda regla general, donde el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser controvertido cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

La única excepción, a esta segunda regla general, se actualiza cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, siendo impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

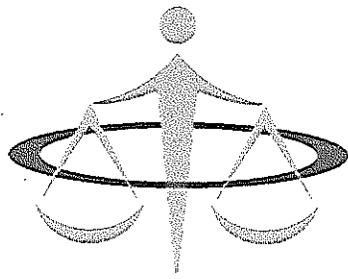
Esta situación se presenta, por ejemplo, cuando lo reclamado es la postulación partidista que se determina en un evento inmediato previo al acto de registro ante la autoridad, por lo cual, evidentemente, existe imposibilidad de escindir los actos del análisis y los alegatos contra los actos del partido y de la autoridad electoral, y en dado caso deben resolverse de manera conjunta.

Caso en concreto.

En el caso, el actor refiere que el Consejo General actuó de forma indebida cuando no revisó que las postulaciones de Morena estuvieran hechas conforme a los estatutos.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que dicho agravio es **infundado**, en virtud de que la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a revisar que las postulaciones realizadas por el instituto político estén conformadas de acuerdo a la normativa intrapartidaria.

El artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones señala, que al momento en que el partido político o coalición presenta la solicitud de registro de sus candidatos, debe acompañar entre otras cosas, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

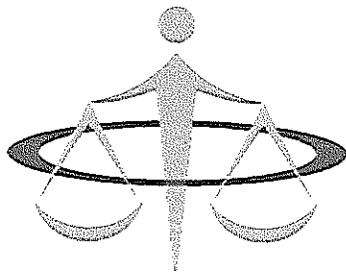
Del precepto anunciado, se advierte que el artículo no vulnera el principio de certeza ni le impone una obligación al Consejo General de revisar si los candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido postulante, ya que además de solidificar la democracia interna de los partidos políticos, al permitir la designación de los candidatos con base en su propia normativa interna, también admite una presunción *iuris tantum* que permite a los interesados demostrar que el requisito de obedecer a la norma estatutaria, ha sido en el particular, quebrantado.

Aunado a lo anterior, cabe destacar, que el Consejo General realizó el registro de los candidatos postulados por Morena en atención a un cumplimiento de sentencia.

En efecto, debe recordarse, que el veintiuno de marzo de este año, los partidos Morena, Verde Ecologista del México y Del Trabajo solicitaron ante el Consejo General, el registro de convenio de candidatura común, el cual les fue negado por la autoridad administrativa electoral el veintiséis de marzo.

Inconformes con dicha determinación, impugnaron ante este Tribunal la negativa del registro de la mencionada candidatura común; así, derivado de que se declararon fundados los agravios hechos valer por los actores, dentro del juicio TE-JE-012/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo impugnado y con plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la candidatura común referida.

No obstante, la sentencia mencionada también fue impugnada ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, quien en el juicio de revisión constitucional número diecinueve de este año y sus acumulados, revocó la sentencia emitida por este Tribunal y, por tanto, negó el registro de la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y Del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

Como resultado de lo anterior, para no dejar a los institutos políticos sin la posibilidad de participar en el proceso electoral que se desarrolla, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal precisó ciertas medidas a efecto de que pudieran postular candidatos, por ello ordenó al Consejo General, entre otras cosas, hacer lo siguiente:

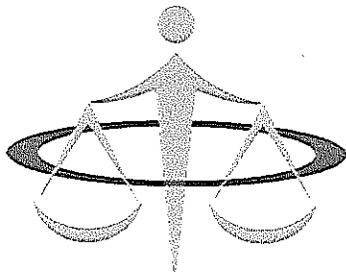
1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por cinco días, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que así se dejó sin efectos.

...

En ese orden de ideas, la autoridad administrativa estaba obligada a acatar lo mandado por dicha autoridad jurisdiccional federal, por lo que, como en el propio Acuerdo impugnado se señala, la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de la persona facultada por el Comité Ejecutivo Nacional, presentó el Dictamen “sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019”, de fecha veintitrés de abril de este año.

Lo anterior, no implica que esta Sala Colegiada prejuzgue sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, sino que sólo se hace referencia a los efectos precisados en la ejecutoria mencionada, dado que en ella se indicó el proceder de la autoridad administrativa electoral y de los partidos políticos.

En consecuencia, el Consejo General no estaba obligado a verificar si la solicitud de registro contenía a los candidatos que fueron elegidos conforme a la normativa interna de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

En otro orden de ideas, el actor controvierte, que la Comisión Nacional de Elecciones no acató los estatutos de Morena al momento de designar a la candidata para ocupar la presidencia municipal de Gómez Palacio.

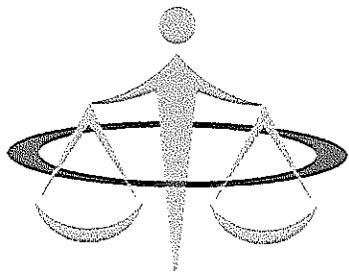
Insiste, que en virtud de que dicha candidata es externa se debió de aprobar dicha designación por el Consejo Nacional de Morena.

Además, el actor busca controvertir la valoración de los perfiles de las personas que fueron registradas, principalmente, el de Alma Marina Vitela Rodríguez, y que resultó seleccionada de acuerdo al dictamen del veintitrés de abril.

Por lo que, si bien el justiciable impugna el acuerdo IEPC/CG60/2019 del Consejo General, porque la autoridad responsable no verificó que las designaciones estuvieran hechas conforme a los estatutos, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de designar, especialmente, a la candidata a la presidencia municipal al ayuntamiento de Gómez Palacio.

En este contexto, si en distintos momentos previos y separados al acto de registro estaba en desacuerdo con los actos del partido, no resulta viable cuestionarlos a través del acto del Consejo General, máxime que no se impugna una presunta sustitución que pudiese actualizar, en dado caso, la regla general de excepción.

En tal estado de cosas, si a través de sus disensos el justiciable en ningún momento imputa o atribuye vicios propios al acto de autoridad, sino sólo cuestiona la actividad desplegada por el partido político al que pertenece, ello no permite que ahora, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-082/2019

En atención a lo expuesto, es **inoperante** su concepto de agravio dirigido a controvertir el Acuerdo IEPC/CG60/2019, por el que el Consejo General resolvió la solicitud de registro a las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por Morena.

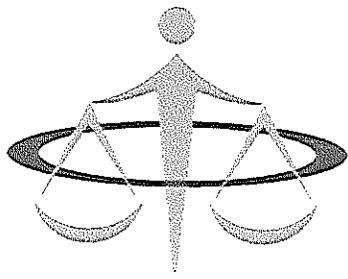
Máxime, que de las constancias de autos se advierte, que el actor controvierte también el dictamen por el que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, designaron a la candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio.

Si bien, el actor no manifiesta la fecha de emisión de dicho dictamen, del Acuerdo impugnado en su antecedente número 19, se desprende que el veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019", el cual fue sancionado por el Comité Directivo Nacional.

Dictamen que fue el que la autoridad responsable consideró para proceder a registrar a los candidatos de Morena, según se desprende del considerando número XXX del Acuerdo impugnado.

Documental privada que se tiene a la vista, en virtud de que obra en el expediente TE-JDC-055/2019, del índice de este Tribunal, el cual se invoca como hecho notorio y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

De dicho documento, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones designó a Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la presidencia municipal al ayuntamiento de Gómez Palacio.



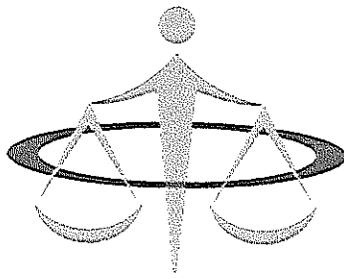
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

En esa tesitura, obra en el archivo de este Tribunal el expediente TE-JDC-055/2019⁴ –el cual se tiene a la vista– del que se desprende lo siguiente:

- Parte actora: Maike Corpus González.
- Autoridades responsables: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, todos órganos internos de Morena.
- Actos reclamados:
 - De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: la resolución de fecha primero de abril, en el expediente de clave CNHJ-DGO-129/19.
 - De la Comisión Nacional de Elecciones: el acuerdo de fecha cuatro de marzo, mediante el cual se rectificó el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, emitido el día primero de marzo; y **el dictamen de fecha veintitrés de abril del año en curso, mediante el cual se designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata por Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.**
 - Del Comité Ejecutivo Nacional: la aprobación del Dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, aprobado en el punto 6 del Acta de Sesión de fecha veintitrés de abril del año en curso.
- Pretensión: revocar la designación de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, por considerar la falta de

⁴ El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con la tesis de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. P. IX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

fundamentación y motivación por parte de las autoridades responsables en las determinaciones que definieron y posteriormente confirmaron dicha candidatura, así como diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

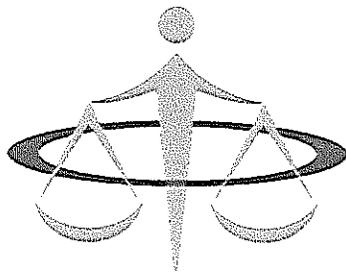
- Litis:
 - Analizar si las autoridades intrapartidistas fueron omisas en fundamentar y motivar las determinaciones que definieron y posteriormente confirmaron la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio; y
 - Si el proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas al cargo de Presidentes Municipales, caso concreto de Gómez Palacio, se ajustó a los parámetros estatutarios aplicables.

En ese orden de ideas, es evidente que el ciudadano actor ya agotó su derecho de impugnación al promover el juicio ciudadano TE-JDC-055/2019, dado que, el actor ejerció previamente su derecho de acción contra el acto reclamado y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Al respecto, es de precisarse que la presentación del escrito de demanda de un medio de defensa en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Lo anterior es así, atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente.⁵

⁵ Criterio 1a./J. 21/2002. "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". *Semanario Judicial de la Federación y su*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

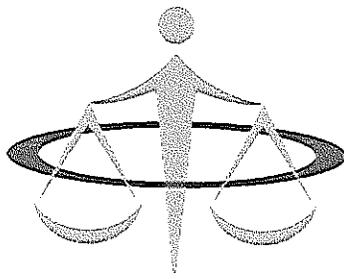
Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto; asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues implicaría ejercer una facultad ya consumada.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, dentro de la tesis relevante número LXXIX/2016, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65, que es del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.-

De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la revisión de la controversia relacionada con un medio de defensa del que ya conoce un órgano competente, mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra un mismo acto reclamado.

Por tanto, debe estimarse que la sola recepción del primer escrito constituye el verdadero y válido ejercicio de la acción, cerrando la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas, pues se considera que el derecho a impugnar ya se hizo valer⁶, a menos de que se trate de demandas en las que se aduzcan hechos y agravios distintos, y éstas se presenten dentro del plazo legal para impugnar.

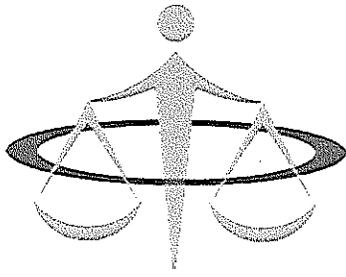
Luego, dado que en la especie tenemos dos demandas similares que fueron presentadas por Maike Corpus González contra un mismo acto, esto es, el dictamen de fecha veintitrés de abril emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, no es dable emitir pronunciamiento alguno dentro del juicio en el que se actúa sobre las presuntas violaciones estatutarias que alega el actor, ya que, en primer lugar, en el juicio ciudadano TE-JDC-055/2019 adujo los mismos conceptos de agravio en contra del dictamen referido; y, en segundo lugar, este Tribunal ya se pronunció al respecto.

En efecto, en el juicio de clave TE-JE-055/2019 el actor expresó, esencialmente, lo siguiente⁷:

- No se realizó una valoración política del perfil de los aspirantes a ser postulados como candidatos al cargo de presidente municipal de Gómez Palacio, Durango, en la cual se plasmarán claramente los razonamientos que llevarán a considerar la idoneidad de un perfil u otro, contrastando los atributos políticos, académicos, de experiencia o de cualquier otra índole, y sin considerar y fundar su decisión en los datos obtenidos de la encuesta establecida en la Convocatoria, así como la forma de procesar la información y resultados de la misma, se basó en valoraciones adicionales a las establecidas en el artículo 6

⁶ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

⁷ Síntesis de agravios, que en lo que interesa, fue realizada por este Tribunal dentro de la sentencia del juicio TE-JE-055/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

Bis del Estatuto de Morena, para finalmente determinar que Alma Marina Vitela Rodríguez era el mejor perfil adaptado a la estrategia política para ser la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.

El ciudadano actor aduce que la asignación definitiva referente al género para el Municipio de Gómez Palacio, Durango, no fue aprobada por el Consejo Nacional de Morena, de conformidad al artículo 44, inciso u, del Estatuto de Morena.

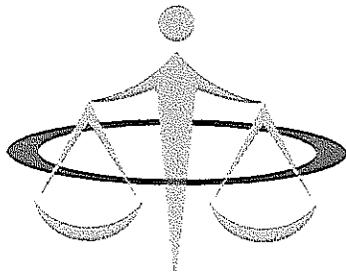
6.1.3. El accionante alega que las candidaturas externas, no fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Morena, de conformidad al artículo 44, incisos d, del Estatuto del referido instituto político.

6.1.4. También refiere que el número de candidaturas externas definidas por la Comisión de Elecciones, supera el límite de lo establecido en el artículo 44, inciso b, en el cual se establece que sólo se destinará hasta el 50% a candidaturas externas, y en ese sentido considera que al existir en el Estado de Durango 39 municipios, el límite corresponde a 19 candidaturas, y la referida Comisión aprobó 23, lo cual considera transgrede el ordenamiento estatutario antes referido.

6.1.5. Finalmente manifiesta el actor que la Comisión de Elecciones omitió en la Asamblea de fecha dos de marzo del año en curso, elegir la propuesta por medio de encuesta del candidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, lo anterior de conformidad al artículo 44, inciso o de los Estatutos de Morena.

En ese orden de ideas, de un cotejo de las demandas del juicio en el que se actúa y el diverso juicio ciudadano número cincuenta y cinco de este año, se colige que el enjuiciante aduce los mismos agravios en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, a saber:

- Que no se realizó una valoración de los aspirantes a ser postulados como candidatos al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio.
- Que la candidata designada para la candidatura de la presidencia municipal de Gómez Palacio, es externa a Morena y, por tanto, de conformidad con los estatutos debió de haber sido aprobada por el Consejo Nacional de Morena.
- Que la totalidad de candidaturas externas superan el 50%, contraviniendo lo señalado por los estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-082/2019

Además, el trece de mayo de este año, este Tribunal Electoral resolvió el juicio TE-JDC-055/2019, por el que resolvió revocar el dictamen de fecha veintitrés de abril emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, si el promovente ya ha impugnado lo aquí reclamado mediante la demanda inicial del expediente TE-JDC-055/2019 y, además, ya ha alcanzado su prescripción, implica que al iniciarse la conformación del diverso TE-JDC-082/2019, ya se había agotado su derecho a controvertirlo.

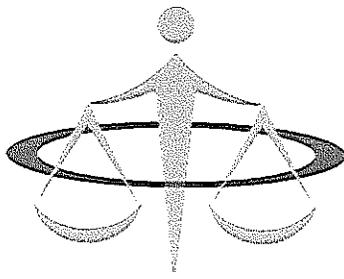
De esta suerte, como existe una primera impugnación intentada contra el mismo acto reclamado, que hace valer el promovente, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, ya que, con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho del promovente de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVII/2005 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, cuyo rubro es: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".⁸

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en el segundo escrito de demanda, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación o desconocidos por el actor al momento de interponer el juicio, sino que son idénticos entre sí.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que el día diecisiete de mayo, Maike Corpus González presentó ante este órgano jurisdiccional un medio de impugnación en contra de la sentencia recaída en el juicio

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012. Compilación Oficial, Tesis, Volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1015 y 1016.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-082/2019

ciudadano TE-JDC-055/2019 y, por tanto, hasta el día en que se dicta la presente resolución, el fallo dictado en el juicio referido se encuentra *sub iudice*; no obstante, ello no impide que esta Sala Colegiada se pronuncie en los términos ya razonados, en atención a que lo anterior en nada cambia el hecho de que el actor en el juicio precitado impugnó el dictamen de fecha veintitrés de abril.

En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, se

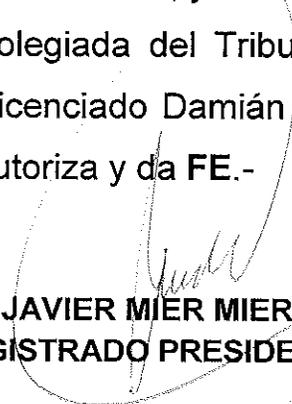
RESUELVE

ÚNICO.- No es procedente colmar la pretensión del actor.

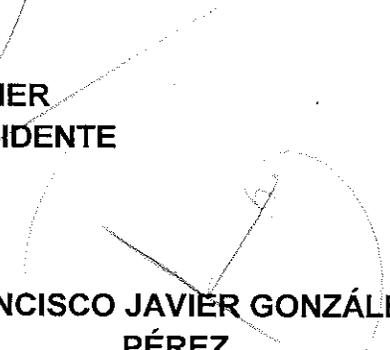
Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**